

FISCALIDAD REGIA EN LOS PUERTOS ESPAÑOLES DEL REINO DE TREMECEN: DATOS PARA SU ESTUDIO.

MARIA TERESA LOPEZ BELTRAN.

INTRODUCCION.

Como ya ha sido puesto de manifiesto por J. E. López de Coca, en el tráfico mercantil con el norte de Africa se distinguen dos etapas claramente diferenciadas. La primera de ellas viene marcada por la bula expedida en Roma el 15 de Julio de 1490 autorizando el tráfico con Berbería, seguida, cuatro meses después, por el privilegio regio permitiendo a los vecinos de Málaga tratar con el norte de Africa – siempre que se abstengan de hacerlo con los productos tradicionalmente incluidos en el capítulo de «cosas veladas» –, etapa que califica el citado autor de «comercio libre» porque se desarrolla exento de todo intento monopolizador, y abarcaría hasta 1508, año a partir del cual ya está consolidado el sistema de presidios en la costa norteafricana. Desde 1509 en adelante iría la segunda gran etapa del tráfico con Berbería, a la que denomina «época de los presidios» y en la que el comercio, centrado fundamentalmente en el abastecimiento de las plazas fuertes allí existentes, estará supervisado por la Corona, aunque la iniciativa privada sigue jugando un papel destacado (1).

En efecto, tras la implantación del poder castellano en el litoral norteafricano desde el Peñón sobre Vélez de la Gomera hasta Argel, la Corona procedió a controlar las importaciones y exportaciones que, por iniciativa privada, se efectuaban por aquellos puntos y que corrían, en muchas ocasiones, paralelas al tráfico generado por el abastecimiento oficial de los presidios.

Circunscribiendo el tema a los puertos españoles del reino de Tremecén, en las páginas que siguen no vamos a entrar en el análisis del tráfico comercial destinado al abastecimiento de la población militar asentada en los presidios, aspecto éste sobre el que, por otra parte, ya hemos incidido ampliamente en otro lugar (2). Aquí nos interesa, sobre todo, el comercio que por cuenta de particulares registra la «época de los presidios», si bien nos centramos de manera exclusiva en el procedimiento seguido por la Corona para evitar el contrabando, al tiempo que procurar unos beneficios que aligerasen el peso de las cargas económicas que el mantenimiento de los presidios significaba para ella.

1.– El fallido monopolio de la contratación de Orán.

(1) J. E. LOPEZ DE COCA: *Relaciones mercantiles entre Granada y Berbería en época de los Reyes Católicos*, «Baética», n.º 1 (Univ. de Málaga, 1978), pp. 293-311.

(2) M.ª T. LOPEZ BELTRAN: *El puerto de Málaga en la transición a los tiempos modernos*. Málaga, 1983 (Tesis doctoral inédita), pp. 202-219.

A comienzos del año 1510, el tesorero valenciano Alonso Sánchez se convierte – por un asiento firmado con el rey D. Fernando en fecha que desconocemos (3) – en la única persona autorizada por la Corona para tratar y contratar en los reinos de Tremecén y Tenes, monopolio comercial que acabará extendiendo al Peñón sobre Vélez de la Gomera al finalizar el año (4).

Para gestionar los asuntos concernientes a dicha contratación, el tesorero de Valencia dispondrá de administradores y factores en Orán, del mismo modo que buscará los servicios de mercaderes en otros puertos españoles estrechamente vinculados al tráfico mercantil con el norte de Africa. Así, en julio de 1511 Alonso Sánchez se encuentra en Málaga para apoderar al mercader valenciano Luís Cortés, desde hacía años afincado en la mentada ciudad, quien, a su vez, recurrirá a otros mercaderes con experiencia comercial en Berbería, como el malagueño Pedro Navarro (5) o el mallorquín Francisco Sunner (6). Por el citado poder, Luís Cortés quedaba habilitado por el tesorero para contratar con cualesquier moros y judíos, así como «*para demandar deudas y embargar naves y fustas y ejecutar cualesquier penas en que incurran aquellos que vayan contra el vedamiento que sus altezas han mandado hazer, que es que ninguno pueda ir al Pennon sobre Veles ni al reino de Tremeçen con ropas y mercadurias salvo mosen Alfonso y sus factores, y reçibir las tales penas*» (7).

Al objeto de controlar las importaciones y exportaciones, Orán se erigió en puerto centralizador del tráfico mercantil con el reino de Tremecén. Pero, la obligatoriedad de efectuar las cargas y descargas por el puerto de Orán no afectaba únicamente a los mercaderes cristianos. También la población musulmana del reino de Tremecén que había optado por someterse a la soberanía castellana siguiendo el sistema de la capitulación tenía que canalizar sus tratos con los mercaderes cristianos a través de Orán.

En efecto, en las capitulaciones concertadas con los moradores de Mostagán y Mazagrán, al igual que con el rey de Tremecén, Muley Abuabdili, entre mayo y junio de 1511 (8), se incluía una cláusula sobre el tráfico mercantil, cuyo contenido era el siguiente:

«... E que no consentiran que por la dicha cibdad de Mostagán e villa por la mar se cargue ni descargue mercadería syn consentimiento del Rey e Reina nuestros señores syno fuere del que aqui touiere la contratacion por sus altezas syno que todo lo que se viniere a cargar e descargar por la dicha cibdad e villa ha de venir a cargarse e descargarse a esta cibdad de Oran esto se entienda en todas las

(3) *A(rchivo) M(unicipal) M(álaga)*, Provisiones, V, fols. 189-190 v.º; Provisiones, XI, fols. 25 v.º-30. La documentación municipal conservada no contiene copia alguna del susodicho asiento; tan sólo, en cartas emitidas por la Corona con posterioridad, se alude a una de las cláusulas del mismo, siendo la más temprana la enviada desde Valladolid el 18 de enero de 1510, por lo que pudiera ser que Alonso Sánchez disfrutase del monopolio de la contratación desde el año anterior, no antes de la toma de Orán. La antedicha cláusula ha sido recogida íntegramente en J. E. LOPEZ DE COCA: *op. cit.* pp. 304-305.

(4) Sobre el monopolio de la contratación que se realiza en el Peñón sobre Vélez de la Gomera y las protestas de los vecinos de Málaga, consúltese J. E. LOPEZ DE COCA: *op. cit.*, p. 305.

(5) *A(rchivo) H(istórico) P(rovincial) M(álaga)*, leg. 4, 24/VII/1511: Luís Cortés otorga poder a Pedro Navarro, en nombre de Alonso Sánchez, para que entienda en lo relativo a la contratación de Berbería. Sobre sus actividades comerciales en el norte de Africa: leg. 6, 23/IV/1506; leg. 11, 10/V/1509.

(6) *A.H.P.M.*, leg. 4, 8/VIII/1511: Luís Cortés otorga poder a Fco. Sunner para cobrar de Pablos de Salonia, comendador de la Orden de San Juan, la tercera parte de la ganancia de ciertos lienzos y mercaderías que trae en su nao, surta al presente en el puerto de Málaga, a tenor de la capitulación hecha entre él y el comendador.

(7) *A.H.P.M.*, 4, 15/VII/1511.

(8) Las capitulaciones de Mostagán y Mazagrán y la concertada con el rey de Tremecén están recogidas en J. M.ª DOUSSINAGUE: *La política internacional de Fernando el Católico*, Madrid, 1944, docs. 60, 62 y 63 del Apéndice documental del estudio.

cosas e christianos mas permitese que los de la dicha cibdad e villa puedan traer de la costa de leuante lino e tocas bugias e cosas de comer e esto mismo puedan traer los dichos logares los moros de Argel e Tennez e de la dicha costa para los vesinos dellos...» (9).

Poco antes de finalizar el año 1511, Cristóbal Rejón recibía de Diego de Espinosa, que había sido comisionado por el tesorero Alonso Sánchez para administrar la contratación de Orán, los beneficios que correspondían a la Corona del tráfico mercantil registrado en el reino de Tremecén desde principios del año 1510 hasta octubre de 1511, cuyo monto ascendió a un total de 1.087.528 maravedís, cantidad que englobaba dos conceptos diferentes (10):

Derecho de la contratación de Orán	581.034 mrs.
Interés de la contratación de Orán	<u>506.494 mrs.</u>
TOTAL = 1.087.528 mrs.(11)	

Sin embargo, el carácter monopolizador que en un principio presentaba la contratación de Orán se iría desvirtuando con el transcurso del tiempo, al compás de acontecimientos diversos.

Ya fuese por las presiones de concejos y particulares (12), ya porque la Corona consideró que la cesión en exclusiva de la contratación de Orán no resultaba ser el medio más satisfactorio para obtener mayores rendimientos del tráfico norteafricano – y, mucho menos, para combatir el contrabando –, lo cierto fue que, cuando el asiento que había firmado el monarca con el tesorero Alonso Sánchez tocó a su fin, la Corona decidió optar por la vía del arrendamiento.

Efectivamente, a cambio de pagar anualmente a la Corona 4.687.500 maravedís, cantidad que habían de desembolsar cada trimestre en Orán en la moneda que allí corriese, Alonso de Sevilla y Gisberte de Santafé, mercaderes estantes en Orán, quedaron como arrendadores y recaudadores mayores de la contratación de Orán para los años 1512-1513, así como mayores ponedores de ella para los años siguientes de 1514-1516 (13).

2. EL ARRENDAMIENTO DE LA CONTRATACION DE ORAN (1512-1516).

En virtud de su cargo, Alonso de Sevilla y Gisberte de Santafé cobrarían las rentas derivadas del tráfico marítimo y terrestre que, canalizado a través de Orán y Mazalquivir, se efectuase en el reino de Tremecén. Pero, la Corona se reservaba – según hacía constar en el contrato de arrendamiento – *«los derechos de los lugares de Mostagan e Mazagran e Canastel e Guyza e Maçorquyn e Boçefar e Bollota e Garraza e Guillenza de los veçinos e moradores que pertenesçe a mi e no entran en este arrendamiento e queda para mi para lo mandar arrendar por otra parte o fazer dello lo que la mi merçed fuere...»*.

(9) J. M.^a DOUSSINAGUE: *op. cit.*, pp. 659-660.

(10) *A(rchivo) G(eneral) S(imancas)*, Contaduría Mayor de Cuentas, 1.^a Epoca, leg. 232.

(11) Según consta en el cargo, ratificado asimismo por Cristóbal Rejón, no están incluidos los derechos de la salida de las mercancías que se reciben de los moros, en pago de las que se les venden. Consta igualmente que durante el año 1510 no se sacó provecho alguno del derecho de salida.

(12) Sobre las peticiones del concejo malagueño y de los mercaderes catalanes en pro del comercio libre con el norte de Africa, J. E. LOPEZ DE COCA: *op. cit.*, pp. 304-305.

(13) *A.G.S.*, Contaduría Mayor de Cuentas, 1.^a Epoca, leg. 288. Con fecha de 4 de septiembre de 1514, incorpora una copia del arrendamiento de los años 1512-1513.

Por lo que respecta a las condiciones del arrendamiento de la contratación de Orán, que no entrarían en vigor hasta primeros de mayo de 1512, «o antes si antes los dichos recaudadores o quien su poder tuviere llegasen a Orán» (14), y que continuarían vigentes hasta, al menos, el año 1516, fueron las siguientes:

- 1) Todas las personas de cualesquier «naciones» pueden acudir libremente a Orán para tratar y contratar mercancías, siempre que no sean las vedadas y exceptuando, asimismo, los bordates «anchos y angostos» y los veinteneros, cuya comercialización queda reservada a los recaudadores o a las personas por ellos apoderadas.
- 2) Ningún habitante de los reinos de Tremecén y Tenes puede traficar en parte alguna salvo en Orán, según lo asentado entre el rey de Tremecén y el monarca Católico en la capitulación que firmaron, si bien respetando las concesiones hechas por el rey Don Fernando a los vecinos de Mostagán y Mazagrán.
- 3) Cualquier mercader o particular puede llevar mercancías a la ciudad de Tenes si previamente las declara en Orán y solicita de los recaudadores, una vez pagados los derechos correspondientes, licencia para ello. En Tenes ha de descargar la mercancía en presencia del hacedor de los recaudadores y con su licencia, y lo que desee exportar ha de embarcarlo también en presencia suya y pagando los derechos estipulados. De lo contrario, se pierde la mercancía por descaminada y revierte a los recaudadores como cosa propia.
- 4) Exceptuando los productos de especiería y droguería, las cosas que se descarguen en Orán y Mazalquivir para el aprovisionamiento de la población cristiana de los citados presidios quedan francas de impuestos, siempre que se declaren en la casa de la aduana para que los recaudadores estén al corriente y eviten posibles fraudes. En el supuesto de no declararlas, ha de pagar con el doble los derechos correspondientes como si se tratase de mercancías que no gozan de franquicias.
- 5) Los vecinos y moradores de Orán y Mazalquivir están exentos de pagar derechos por los productos que, procedentes de sus propias labranzas y crianzas, vendan a los cristianos.
- 6) El vecindario cristiano de Orán y Mazalquivir, así como el contingente militar que en dichos presidios esté asentado, no han de pagar derechos por aquellas cosas que introduzcan para abastecer sus casas, a condición de declararlas en la casa de la aduana, pues, de lo contrario, han de pagar como si fuesen francos. Si después de declararlas las vendiesen, que paguen los derechos que corresponda.
- 7) De otras mercancías destinadas a venderse a cristianos o moros en Orán y Mazalquivir se han de pagar derechos.
- 8) Queda autorizado traer a Orán vergas de latón con mezcla de cobre, de gorduraa de un dedo pulgar de la mano y de largo de cuatro palmos aproximadamente, que son para hacer

(14) Es por ello por lo que apuntábamos en la nota n.º 3 la posibilidad de que la cesión en monopolio de la contratación de Orán a Alonso Sánchez se hubiese efectuado en el año, 1509, máxime cuando la toma de Orán tuvo lugar el 17 de mayo de ese año.

manillas a las negras para los brazos y para los pies, «*que sirven para llevar a la Zahara y no se gastan ni han de gastar en otra parte*», sin que ello se incurra en pena.

- 9) Por lo que respecta a las galeazas de venecianos u otros navíos que acuden a Orán con mercancías, se permite a los mercaderes y tratantes que en ellos vienen vender en la ciudad de Honein (15) aquellas mercancías que no hubiesen podido vender en Orán, pero, pagando en esta última ciudad todos los derechos y llevando licencia de los recaudadores, al objeto de mostrarla en Honein a la persona apoderada por los recaudadores, en cuya presencia han de efectuar la descarga. Todo lo que en este puerto cargasen, ha de hacerse con licencia de la dicha persona y pagando los derechos que corresponda, o, de lo contrario, perderían la mercancía por descaminada y revertiría a los recaudadores.
- 10) Los mercaderes y particulares que traigan mercancías a Orán no pueden descargarlas sin la autorización de los recaudadores y, una vez en tierra, han de llevarlas a declarar y registrar a la casa de la aduana para obtener la licencia y pagar los derechos, so pena de considerarse descaminadas y quedar en poder de los recaudadores.
- 11) La Corona dará a los recaudadores dos casas en Orán para aduanas: una para las mercancías y otra para el descargo de mercancías de la tierra.
- 12) Una vez descargadas las mercancías en el puerto de Orán y pagados los derechos, las personas que las compran pueden llevarlas por mar si quisiesen a Honein o a Mostagán, llevando para ello la licencia de los recaudadores.
- 13) Las mercancías que se traen al puerto de Orán no se pueden pasar de unos navíos a otros sin la autorización de los recaudadores y sin pagar los derechos, pues, de lo contrario, se confisca la mercancía. Pero, «si con fortuna o con otra justa causa conviniese de reparar y fondear algunas mercancías de un navío a otro, que lo puedan hacer sin pena alguna, según se acostumbra hacer».
- 14) Los recaudadores están autorizados para poner en Mostagán y Mazagrán las guardas que estimen necesarias para fiscalizar las cargas y descargas de mercancías.
- 15) Los recaudadores pueden poner, y han de poner, a las puertas de la ciudad de Orán, de noche y de día, sus guardas para ver las mercancías que entran y salen, así como para saber los derechos que han de cobrar. Toda persona que meta o saque durante la noche, encubiertamente, cualquier cosa sin antes haberla declarado y registrado, pierde lo que así se le encontrare.
- 16) Se dará a los recaudadores un juez a su costa, nombrado por la Corona, que no sea la justicia ordinaria de Orán, para que entienda en los asuntos relativos a las rentas y aplique la justicia a tenor de las condiciones de este arrendamiento.

(15) Honein representaba para los monarcas castellanos un serio peligro por el contrabando de armas y municiones que canalizaba su puerto a través de los mercaderes ligures que allí acudían: J. M.^a DOSSINAGUE: *op. cit.*, pp. 175-177.

- 17) Todas las ropas y mercancías que haya en Orán en poder de mercaderes y particulares o en la munición del Alcaide de los Donceles, han de registrarse en un plazo de diez días, una vez que los recaudadores hubiesen hecho el requerimiento, sin poder venderse ni dar en pago de sueldo hasta que se registren y se paguen los derechos que corresponda.
- 18) Por cuanto Alonso Sánchez, tesorero de Valencia, u otros por él, tiene ciertas mercancías en Orán, si el dicho tesorero o sus factores las quisiera vender, lo pueden hacer declarándolas y pagando los derechos estipulados en dinero o en mercancías, a los precios que de ordinario se han vendido y se suelen vender en Orán. Si, por el contrario, prefiriesen volverlas a sacar y llevarlas a Valencia o a otras partes de cristianos, lo pueden hacer sin pagar derecho alguno, a condición de que en un espacio de ocho días, a contar desde el día que fuesen requeridos por los recaudadores, declaren si las van a sacar o a vender en Orán, y si optan por sacarlas, que lo hagan en un plazo de dos meses, a contar desde el día en que se les hiciese el requerimiento.
- 19) En el supuesto de que Alonso Sánchez o sus factores quisieren que los recaudadores se queden con todas las mercancías que tuviesen en Orán hasta el día primero de marzo de 1512, los susochos recaudadores están obligados a aceptarlas, pagádoles por ellas lo que les hubiese costado llevarlas al puerto de Orán, además del 10% de ganancia de todo el monto de las mercancías, abonádoles el importe en un plazo máximo de seis meses, a partir de que les fuese entregada la mercancía.
- 20) «Por si la Corona fuese servida», los recaudadores están obligados a disponer en Orán de cuantas cosas de ropa, lino y calzado fuesen necesarias para vestir y aprovisionar a los vecinos de Orán y Mazalquivir, así como al contingente militar de dichos presidios. Han de venderlo al precio que de ordinario se vende a otras personas, pero, descontando de tal precio todos los derechos que haya de pagar por tales mercancías, de manera que los vecinos, moradores y gente de guerra cristiana de Orán y Mazalquivir las compren a un precio inferior, puesto que gozan de franquicias aduaneras.
- 21) Los recaudadores no han de pagar derecho alguno por el contrato de arrendamiento, salvo los derechos del recudimiento, meajas, pregonería y los diez maravedís al millar del escribano de rentas.
- 22) Los tres últimos años del arrendamiento han de quedar abiertos para que se pueda pujar, fijándose el primer remta para el 15 de enero y el último para el 30 de dicho mes.

Con estas nuevas condiciones que se fijaban para regular el tráfico mercantil con el reino de Tremecén, la Corona subsanaba el malestar suscitado por el marco legal sobre el que se había venido desarrollando el comercio norteafricano en tiempos del tesorero Alonso Sánchez. Ahora, suprimido el monopolio, cualquier mercader español o extranjero podía traficar en los mercados norteafricanos, siempre que respetase dos condiciones básicas. La primera de ellas, someterse al control aduanero de Orán como puerto de escala obligatorio para cualquier navío interesado en despachar la mercancía en otros puntos de la costa norteafricana que no fuese Orán. La segunda condición, abstenerse de traficar con mercancías vedadas, entre las que hay que incluir los «bordates» puesto que, en virtud del contrato de arrendamiento, su comercialización se reservaba a los recaudadores. No obstante, se ex-

cluyen del capítulo de «cosas vedadas» las vergas de latón con cobre, solicitadas por los traficantes de esclavos del Sudán.

¿Significó todo ello una mayor rentabilidad para la Corona?

Por las cuentas fiscales del año 1514, único del que disponemos de cifras, los beneficios que correspondían a la Corona de la contratación de Orán se duplicaron, si comparamos las cantidades obtenidas desde enero de 1510 hasta octubre de 1511, con las que arroja aquel año.

En septiembre de 1514, por causas que desconocemos, la reina Juana decidió nombrar al veedor Luís Mexía, vecino de Jaén, receptor de la Corona en las rentas concernientes a la contratación de Orán (16), y en virtud de su nuevo nombramiento, Luís Mexía recibió 988.214 maravedís de la contratación de Orán, por diferentes conceptos:

→ De los fieles Cristóbal Ruíz y Alonso de Grajal 721.308 maravedís en concepto de « <i>valor de las mercaderías</i> », recaudados desde el 1 de enero hasta el 2 de noviembre de 1514	721.308 mrs.
→ De los susodichos fieles 96.892 maravedís en concepto de « <i>entrada y salida de las mercaderías</i> » por Orán y Mazalquivir, desde el 2 de noviembre de 1514 hasta finalizar el año	96.892 mrs.
→ De los susodichos fieles 93.903 maravedís en concepto de «derechos de la puerta»	93.903 mrs.
→ De Cristóbal Rejón 6.111 maravedís (23 doblas moriscas de 13 quintales)	6.111 mrs.
TOTAL =	918.214 mrs.

Parte de los beneficios obtenidos de la contratación de Orán se invertía en los salarios del personal contratado para gestionar los asuntos relativos a dicha contratación. No obstante, el grueso de las cantidades recaudadas servía para sufragar algunos de los cuantiosos gastos que las necesidades políticas y militares de los presidios norteafricanos ocasionaban a la Corona, según consta en la data adjunta a los beneficios correspondientes al año 1514, que sirvieron para costear los siguientes gastos:

→ A Martín de Argote, en nombre del marqués de Comares, 456.740 maravedís, en cuenta de la asignación que tiene por las tenencias de Orán y Mazalquivir	456.740 mrs.
→ Al susodicho, en nombre del marqués de Comares, 16.597 maravedís (de frisas, alpargatas y medicinas que se trajeron al presidio), en cuenta de las tenencias del marqués	16.597 mrs.

(16) A.G.S., Contaduría Mayor de Cuentas, 1.ª Epoca, leg. 285. Aparece incorporado el contrato de arrendamiento que hizo la Corona con Alonso de Sevilla y Gisberte de Santafé.

(17) Este total no coincide con la cantidad que en principio indicábamos (988.214 maravedís), error que recogemos tal como consta en la documentación.

-) A ciertos guardas y aduaneros que sirvieron en 1514 la mitad de 22.150 maravedís, es decir, 11.075, porque la otra mitad la pagó el rey de Tremecén de la mitad de los derechos que le pertenecen de las mercaderías...	11.075 mrs.
-) 29.565 maravedís por ciertos balandranes, holandas, bordates y «tocato-noçe» que se dieron a ciertos moros y judíos que vinieron a Orán cuando lo hizo Lope Hurtado, para entender en el acrecentamiento de las rentas de la ciudad.....	29.565 mrs.
-) Al procurador Fernando de Baeza, 750 maravedís por solicitar el pleito que trata la Corona sobre las rentas con los fieles de Orán.....	750 mrs.
-) Al convento de Santo Domingo el Real de Orán, 30.000 maravedís que tiene de situado anualmente en las rentas de la ciudad.....	30.000 mrs.
-) A Gómez de Santillán, 45.000 maravedís que tiene de situado en la renta de Orán de por vida y de un heredero que él nombre.....	45.000 mrs.
-) Al correo Alvaro Lavado, 3.000 maravedís por un servicio de ida y vuelta.....	3.000 mrs.
-) A Tristán Tapa, mercader francés, 1.050 maravedís por dos piezas de bordates que el receptor Luís Mexía dió a ciertos moros que le protegieron estando él en servicio de la Corona.....	1.050 mrs.
-) A Bartolomé Gueco, 700 maravedís por dos meses que estuvo en la guardia de la puerta de la mar, a razón de dobla por mes.....	700 mrs.
-) A maestre Domingo, guarda de la aduana de la mar, 750 maravedís por dos meses que estuvo en la guarda de la dicha aduana.....	750 mrs.
-) A Juan de Palma, guarda de la puerta de Tremecén, 700 maravedís por dos meses que estuvo en la guarda de la dicha puerta para que no entrasen mercaderías sin pagar los derechos.....	700 mrs.
-) A Alvaro Lavado, guarda de la puerta de Canastel, 700 maravedís por dos meses de servicio.....	700 mrs.
	TOTAL = 596.627 mrs.

— O —

A los 918.214 maravedís obtenidos por la Corona del tráfico mercantil registrado en 1514 en Orán y Mazalquivir, hay que añadir las cantidades recaudadas de los derechos de las mercancías que se vendieron aquel año en los lugares de Mostagán, Mazagrán, Guiza, Canastel, Mazorquin, Bocefara, Bollota, Garraza y Guillenza, que, como ya hemos indicado, no entraban en el arrendamiento de la contratación de Orán.

En efecto, al tiempo que Luís Mexía se hacía cargo de las ganancias comerciales de Orán y Mazalquivir, recibía Alonso de Morales y de Jacobo el Busdi – fieles diputados por la ciudad de Orán para recaudar las rentas de los susodichos lugares – la cantidad de 68.143,5 maravedís en concepto de derechos de las mercancías vendidas desde el 1 de enero de 1514 hasta el 2 de noviembre de dicho año (18). Asimismo, se hacía cargo el receptor Mexía de 384 mazos de lino que los fieles habían cobrado de los derechos de 1514 (19).

Por tanto, pues, los beneficios obtenidos por la hacienda real del tráfico mercantil en el reino de Tremecén ascendieron en el año 1514 a 986.357,5 maravedís, cantidad a la que hay que sumar el lino obtenido y los 4.687.500 maravedís que anualmente estaban obligados a desembolsar los beneficiarios del arrendamiento:

Derechos de Orán y Mazalquivir	918.214 mrs.
Derechos de Mostagán, Mazagrán, Canastel, Guiza, Mazorquín, Bocefar, Bollota, Garraza, Guillenza	68.143,5 mrs.
TOTAL = 986.357,5 mrs.	

La supresión del monopolio sobre el tráfico norteafricano y la subsiguiente obligatoriedad de someterse al control aduanero de Orán no lograrían, sin embargo, desarraigar la tan generalizada práctica del contrabando, fenómeno éste que era preciso combatir no sólo porque mermaba las rentas de la hacienda real sino porque, además, entorpecía la presencia castellana en el norte de Africa, dado que buena parte del comercio de contrabando estaba constituido por armas y municiones que introducían los mercaderes venecianos.

3. OBSERVACIONES FINALES.

Asegurar la rentabilidad de los presidios y erradicar, en la medida de lo posible, el contrabando de «cosas vedadas» constituían dos objetivos de primer orden en los proyectos económicos que la Corona había previsto en el territorio norteafricano bajo su soberanía, lo que justifica el establecimiento de controles aduaneros, tanto en Orán como en los puertos españoles de la Península por donde se efectuaban los embarques con destino a los mercados magribíes (20).

Estas medidas, empero, resultaban insuficientes para asegurar la rentabilidad de los presidios. La Corona, consciente de ello, intentará paliarlo prohibiendo, en 1515, el tráfico con Vélez de la Gome-

(18) Tras la liquidación de cuentas presentada por los fieles a Luís Mexía, los 68.143,5 maravedís quedaron reducidos a 7.391, puesto que del monto obtenido se pagó a los citados fieles 2.025 maravedís de sus derechos del 30 al millar sobre lo recaudado y, por otra parte, se entregó a Martín de Argote, lugarteniente del Alcaide de los Donceles, 200 doblas moriscas corrientes (58.727,5 maravedís), en cuenta de lo que Diego Fernández de Córdoba había de recibir de las tenencias de Orán y Mazalquivir.

(19) De los 384 mazos de lino que en un principio habían acumulado los fieles, quedaban en poder de Pedro de Vargas, capitán de la artillería, por mandato del alcaide de Orán cinco quintales y diez libras en depósito, valoradas en 20 doblas moriscas. El resto sirvió para costear el acarreo del lino desde la villa de Mostagán a Orán (666 maravedís) y para pagar a determinados soldados, en cuenta de su sueldo (5.625 maravedís), cantidad esta última que se ha de descontar al Alcaide de los Donceles de su presupuesto por la tenencia de Orán, ya que el sueldo de la tropa corre por su cuenta.

(20) Así, por ejemplo, en 1517 Alonso Rodríguez y Antonio de Riaño, vecinos de Málaga, que habían fletado un navío para llevar a Orán productos alimenticios, declaran la cantidad y calidad de los mismos: *A.H.P.M.*, leg. 30, (?)/(?)/1517.

ra, al objeto de fomentar la actividad mercantil del Peñón de Vélez, bajo control cristiano (21). Asimismo, duplica un año después los aranceles aduaneros en los puertos mediterráneos de la Península con la pretensión de obligar a las galeazas venecianas a concentrar su comercio africano en Orán (22).

Pero todo fue inútil. Las galeazas venecianas, en vez de recalar en Orán, prefirieron utilizar como puntos de salida aquellos puertos que escapaban al control español (23). Y la obligatoriedad de traficar en el Peñón de Vélez de la Gomera sólo sirvió para suscitar el descontento por parte de aquellas ciudades que hasta el momento habían disfrutado de libertad para comerciar con Vélez de la Gomera, como era el caso de Málaga, ciudad ésta que tras perder dicho privilegio manifestaría en reiteradas ocasiones a la Corona lo poco beneficioso que resultaba para su economía tener que llevar obligatoriamente a Orán los productos que salían por su puerto con destino al norte de Africa (24).

Las infracciones en que incurrían mercaderes y particulares, eludiendo el puerto de Orán para no tener que pagar los derechos arancelarios, debieron ser frecuentes. En 1523, la Corona reitera a los Concejos la obligación de tomar declaración y exigir fianza a todo mercader que fuese a contratar a Africa, como garantía de que primero tocase en Orán (25). Al año siguiente, el monarca hubo de insistir de nuevo sobre el particular, informando de que, a tenor de las condiciones del arrendamiento de Orán y su partido de los años 1523-1524 y otros venideros, «ninguna persona puede ir a contratar con ninguna mercadería y navío a Argel y otros lugares de tierra de moros desde la costa de Orán hasta el puerto de Gibraltar, sin comunicarlo primero en Orán al recaudador de las rentas y pagar los derechos que corresponda. Pero muchas personas, por eludir los derechos y no pagarlos, contratan en Argel y tierra de moros» (26).

Destaquemos, para finalizar, que las reiteraciones de la Corona no iban únicamente encaminadas a salvaguardar los intereses económicos. Era preciso, también, combatir el contrabando, que en 1526 debió alcanzar cotas de consideración, pues el monarca comisiona al licenciado Vasco de Quiroga para que abra una información sobre las personas que de diez años a esta parte han descargado en tierra de moros, tanto en Tetuán y Vélez como en otras partes, mercaderías y cosas vedadas por ley, «pues algunos mercaderes y otras personas, tanto naturales como extranjeros, con poco temor de Dios y de la justicia real, han cargado y llevado a las partess de Africa a los moros enemigos armas, bastimentos, munición, artillería y otras cosas de las vedadas...» (27).

(21) J. E. LOPEZ DE COCA: *op. cit.*, p. 305.

(22) F. BRAUDEL: *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, Madrid, 1976, II, pp. 277-278.

(23) *Ibidem*.

(24) *A.M.M. L.A.C.*, VI, sesiones de cabildo celebradas en 29 de enero y 25 de julio de 1524. Asimismo, «Provisiones», XI, fols. 25v.º-30.

(25) *A.M.M.*, «Provisiones», IX, fols. 63 v.º-64 v.º.

(26) *A.M.M.*, «Provisiones», X, fols. 163-165.

(27) *A.M.M.*, «Provisiones», XI, fols. 121-122.